JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

ACUERDO NÚMERO 007 DE 2005

15 de Diciembre de 2005

La Junta Central de Contadores en ejercicio de las facultades que le atribuye el Artículo 20 de la Ley 43 de 1990, y de conformidad con lo aprobado en sesión No. 1715 del 9 de Junio de 2005 y 1728 del 15 de diciembre de 2005,

CONSIDERANDO

Que por mandato de la Ley 43 de 1990, la Junta Central de Contadores es titular de la potestad disciplinaria respecto de los Contadores Públicos y Personas Jurídicas prestadoras de servicios contables.

Que el artículo 28 de la citada Ley determina el trámite de las investigaciones disciplinarias a cargo de la Junta Central de Contadores, precepto que debe interpretarse en atención a las consideraciones plasmadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 de 2000.

Que por virtud del principio de integración normativa, los vacíos de procedimiento de la Ley 43 de 1990 se deben llenar en primera instancia con las normas del Código Contencioso Administrativo y luego con el Código Disciplinario Único, en lo que resultare compatible con el trámite ético disciplinario de competencia de la Junta Central de Contadores.

Que la Junta Central de Contadores estimó necesario expedir una guía general para el trámite de los procesos disciplinarios de su competencia, la cual debe ser observada en forma estricta por los Operadores Disciplinarios, los Dignatarios Ponentes, el Tribunal y la Secretaría General de la Corporación.

Que en sesión ordinaria No. 1715 del 9 de junio de 2005, la Junta Central de Contadores aprobó la guía del proceso disciplinario para el trámite de las investigaciones de su competencia.

Que surge la necesidad de hacer algunas adecuaciones al texto del Acuerdo No. 006, que precisen su aplicación y viabilicen el trámite del proceso ético disciplinario adelantado por la Junta Central de Contadores, atendiendo siempre las disposiciones legales, especialmente las contenidas en La ley 43 de 1990, norma rectora de este proceso.

Que como consecuencia de lo anterior, en sesión ordinaria No. 1728 del 15 de diciembre de 2005, la Junta Central de Contadores aprobó la modificación de la guía práctica adoptada mediante Acuerdo No. 006 del 9 de junio de 2005.

En tal virtud,

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Los Dignatarios Ponentes de la Junta Central de Contadores adelantarán la instrucción de los procesos a través del Director Jurídico y los Abogados designados en cada caso, quienes asumirán el carácter de Operadores Disciplinarios, con las responsabilidades inherentes a tal investidura.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Junta Central de Contadores se regirá por la siguiente guía disciplinaria para el trámite de las investigaciones de su competencia.

GUÍA PRÁCTICA

I. RECEPCIÓN DE LA QUEJA DISCIPLINARIA O DEL INFORME PROVENIENTE DE AUTORIDAD COMPETENTE.

- A toda queja o informe disciplinario recibido en la Unidad Administrativa Especial - Junta Central de Contadores a través de correo ordinario o correo electrónico, se debe asignar un número de radicación y disponer por conducto de la Dirección General su traslado a la Dirección Jurídica a más tardar al día hábil siguiente a su recepción.

  Responsables: Dirección General y Dirección Jurídica.

- La Dirección Jurídica verifica si la queja o informe recibido involucra a profesionales de la Contaduría Pública o a Personas Jurídicas prestadoras de servicios contables. Examina la documentación aportada y prepara los paquetes que se someterán a consideración del Comité Evaluador de Quejas Disciplinarias, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

  1. Quejas disciplinarias respecto de las cuales se vislumbra la posibilidad de propiciar un arreglo amigable, siempre que la conducta endilgada al profesional o a la persona jurídica prestadora de servicios contables no se califique en principio como violatoria del ordenamiento ético disciplinario de la profesión, o se estime que las diferencias advertidas por el quejoso o informante son susceptibles de arreglo.

  2. Quejas disciplinarias debidamente soportadas y de cuyo contenido se infiera la posible realización de conductas atentatorias del ordenamiento ético.

  Responsable: Director Jurídico.

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la queja o informe disciplinario, el Director Jurídico de la Unidad Administrativa debe disponer la remisión correspondiente al Comité de Evaluación de quejas que funciona a instancias del Tribunal Disciplinario.

  Responsables: Director Jurídico.

- Realizada la evaluación por parte del Comité, se somete el asunto a consideración del Tribunal, reunido en sesión ordinaria. Si se considera que existe mérito para disponer la apertura de diligencias previas, así se ordenará y se dejará constancia en el acta de sesión correspondiente. En caso contrario, y sin perjuicio de una evaluación posterior por parte de la Presidencia, y al no encontrar el Tribunal mérito para ordenar la apertura de diligencias previas, o de estimarse que la queja presentada es irrelevante o temeraria, se decide lo pertinente y se ordena al Director Jurídico preparar el auto inhibitorio correspondiente, situación de la que se debe dejar expresa constancia en el acta respectiva. La decisión inhibitoria se comunicará al quejoso o informante, de conformidad con la previsión contenida en el art. 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002.

  Responsables: Tribunal Disciplinario - Comité Evaluador de Quejas - Director Jurídico.

II. DILIGENCIAS PREVIAS - Término: 6 meses. Evaluación. 10 días

Si la Junta considera que existe mérito para abrir diligencias previas, se decide así, se asigna número, se designa a un ponente Dignatario del Tribunal y se ordena al Director Jurídico y a un profesional adscrito a esa dependencia, quienes en el carácter de operadores disciplinarios se ocuparán de instruir la investigación. De igual forma, se ordena la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de averiguación.

Responsables: Tribunal Disciplinario - Operadores Disciplinarios.

- Los operadores disciplinarios citan al quejoso a ratificarse de la queja presentada. Si luego de dos (2) citaciones realizadas con intervalos de diez (10) días, el quejoso no comparece, el Director Jurídico emite auto autorizando proseguir su trámite de oficio, en atención a la evaluación preliminar del Tribunal Disciplinario, instancia que ya había encontrado mérito para la apertura de diligencias previas, en consideración del aporte de elementos probatorios serios y útiles (Concepto de fecha 31 de mayo de 2004 - Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Educación Nacional).

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

La ratificación de la queja no se exigirá cuando se trate de informes provenientes de autoridad competente, o cuando se reciban quejas anónimas de cuyo contenido se infiera la presunta violación del ordenamiento ético de la profesión.

Responsables: Operadores Disciplinarios.

- De producirse la ratificación de la queja, o de decidirse el adelantamiento de la averiguación en forma oficiosa, los operadores disciplinarios ordenarán las actuaciones necesarias para notificar personalmente el auto de apertura de diligencias previas a el (los) profesional (es) o al representante legal de la persona jurídica involucrada en la queja. En la misma citación para notificación, se invita a el (los) implicado (s) a rendir versión libre de los hechos materia de investigación. De no ser posible la notificación personal se hará mediante edicto emplazatorio que se publicará en un lugar visible de las instalaciones de la Junta Central de Contadores al día siguiente del vencimiento del plazo conferido para llevar a cabo la notificación personal (art. 45 C.C.A).
  Responsables: Operadores Disciplinarios.

- Concluidas las diligencias previas, que se practicarán en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su apertura, cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en las diligencias adelantadas, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, los operadores disciplinarios, siguiendo las directrices trazadas por el ponente, prepararán el proyecto que decide las Diligencias Previas que entregan por conducto del Director Jurídico a Secretaría General para someter a consideración del Tribunal, cuyos dignatarios en sesión de Sala Disciplinaria deciden sobre la apertura de investigación disciplinaria o el archivo de las diligencias adelantadas.

  Contra el auto que decide el archivo de las diligencias previas procede el recurso de reposición. (artículo 28 ley 43 de 1990).

  Responsables: Ponente - Operadores Disciplinarios - Secretaría General.

III. **INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Término: 6 meses, prorrogables por 3 meses, a través de auto emanado de la Presidencia del Tribunal, previa definición de su necesidad. Evaluación: 10 días.**

- La decisión de apertura de investigación se notificará en forma personal a el (los) investigado (s) y de ello se dejará constancia en el expediente; de no ser posible su notificación personal, se hará mediante edicto emplazatorio (art. 45 C.C.A). De resultar necesario, el ponente o los operadores disciplinarios decretan la práctica de pruebas solicitadas por el (los) implicado (s) en la diligencia de versión libre o en esta etapa

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

de investigación y, en general, las que resultaren útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de averiguación. De considerarse que las pruebas pedidas son inoportunas, inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles, se decide su negación a través de auto motivado, contra el cual procede el recurso de reposición (art. 113 Ley 734 de 2002). De haberse ordenado su emisión, se acompaña además al expediente el concepto contable preparado por el profesional comisionado para el efecto.

Responsables: Ponente - Operadores Disciplinarios - Profesional de la Contaduría Pública Comisionado.

- Concluida la investigación disciplinaria, siguiendo las directrices trazadas por el ponente y siempre que se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos al encontrarse objetivamente demostrada la falta y existiendo prueba que comprometa la responsabilidad de el (los) investigado (s), dentro de los diez (10) días siguientes los operadores disciplinarios, mediante decisión motivada, evaluarán el mérito de las pruebas recaudadas y proyectarán el pliego de cargos a proferirse contra el (los) investigado (s), u ordenarán el archivo de la actuación según corresponda. Dicho proyecto pasa a Secretaría General del Tribunal para su entrega al ponente e inclusión en el orden del día de Sala Disciplinaria correspondiente.

  Responsables: Ponente - Secretaría General, Dirección Jurídica, Operadores Disciplinarios.

  Cada Proceso tendrá un cronograma definido sobre las diferentes etapas, a fin de evitar riesgos en el cumplimiento de los términos. El Director Jurídico será responsable del control y seguimiento estricto de dicho cronograma.

- Si el Tribunal en Sala Disciplinaria decide el archivo de la investigación adelantada, los operadores disciplinarios disponen el cumplimiento de lo ordenado en la providencia y autorizan las comunicaciones pertinentes al quejoso y la notificación a el (los) profesional (es) involucrado (s), de conformidad con los artículos 109 y 202 de la Ley 734 de 2002. Contra el auto de archivo procede el recurso de reposición. (artículo 28 ley 43 de 1990).

  Responsables: Tribunal Disciplinario - Operadores Disciplinarios.

- De decidirse la formulación de cargos, los operadores disciplinarios disponen el cumplimiento de lo ordenado en la providencia y ordenan la notificación personal del pliego a el (los) implicado (s). De no ser posible la notificación personal se procede a la notificación mediante edicto emplazatorio (art. 28 Ley 43 de 1990) y se designa defensor de oficio (Par. Art. 165 Ley 734 de 2002).

  Responsables. Operadores Disciplinarios.

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

- El (los) notificado (s) deberá (n) presentar descargos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de la providencia (art. 28 Ley 43 de 1990).

  Responsables: Operadores Disciplinarios.

- Si el (los) implicado (s) o su defensor de oficio presenta (n) descargos dentro de la oportunidad legal (art. 28, lit. c) Ley 43 de 1990), el ponente, junto con los operadores disciplinarios valoran su contenido y, de haberse solicitado o considerado necesario, ordenan el recaudo y la práctica de pruebas pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes. De calificarse las pruebas pedidas como impertinentes, innecesarias, superfluas o inconducentes, así lo decide el Tribunal a través de auto motivado en el que se analiza individualmente cada prueba pedida, providencia que se notifica personalmente a el (los) interesado (s). Contra el auto que deniega la práctica de pruebas solicitadas en descargos procede el recurso de reposición. (artículo 28 ley 43 de 1990)

  Responsables: Tribunal Disciplinario - Ponente - Operadores Disciplinarios.

- De conformidad con el numeral 8º del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, practicadas las pruebas o vencido el período probatorio, se ordenará correr traslado a el (los) investigado (s) por el término común de cinco (5) días para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del citado plazo, los interesados tendrán derecho a revisar el expediente en la Dirección Jurídica de la entidad.

  El auto que cierra investigación y corre traslado al investigado o a su apoderado para alegar de conclusión se notificará por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la ley 734 de 2002.

  Responsable: Operadores Disciplinarios.

- Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, el ponente, con el apoyo de los operadores disciplinarios preparan proyecto de fallo que se entregará a la Secretaría General para luego ser sometido a consideración del Tribunal.

  Responsables: Ponente - Dirección Jurídica - Operadores Disciplinarios.

- El proyecto final es discutido por el Tribunal en sesión de Sala Disciplinaria, quien puede decidir entre absolver a el (los) investigado (s) o imponer sanción disciplinaria en su contra.

  Responsable: Tribunal Disciplinario.

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

- Adoptada la decisión sancionatoria por parte del Tribunal, los operadores disciplinarios disponen su notificación personal a el (los) implicado (s), al representante legal de la persona jurídica involucrada o al defensor de oficio, de haberse designado. Contra la providencia sancionatoria proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, si la sanción impuesta es de suspensión o cancelación de la inscripción profesional (art. 28 Ley 43 de 1990, en concordancia con el art. 50 C.C.A). Si la sanción impuesta es de amonestación o multa, procede el recurso de reposición.

- Si el Tribunal concede recurso de apelación, el expediente se remite de manera inmediata al Ministerio de Educación Nacional para el trámite de rigor.

  Responsables: Operadores Disciplinarios - Ministerio de Educación Nacional.

  De ser absolutoria la decisión, se comunicará al quejoso de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la ley 734 de 2002.

  Contra la decisión absolutoria procede el recurso de reposición ante la Junta Central de Contadores, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al cumplimiento de su comunicación, es decir cuando hayan transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.
  Responsables: Operadores Disciplinarios.

- Ejecutoriada la providencia sancionatoria, el Director Jurídico solicita a la Dirección General la inclusión de la novedad en la base de datos de profesionales o personas jurídicas sancionadas, su incorporación en la página WEB de la Junta Central de Contadores y se dispone la publicidad necesaria remitiendo el correspondiente informe a las entidades gubernamentales con asiento en el organismo, Superintendencia de la Economía Solidaria, Superintendencia de Subsidio Familiar, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República.

  Responsables: Dirección General - Dirección Jurídica.

- De haberse impuesto sanción de suspensión o cancelación de la inscripción profesional, a través del Director Jurídico se debe informar al representante legal del ente económico donde el Contador Público se encuentre prestando sus servicios.

  Responsable: Dirección Jurídica.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Acuerdo No. 006 de 2005.

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ MYRIAM DÍAZ MUÑOZ
Presidente

SITUACIONES ESPECIALES DENTRO DEL TRÁMITE DISCIPLINARIO ORIENTACIONES GENERALES

VARIACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y de estimarse necesario por parte de los operadores disciplinarios se fijará el término necesario para solicitar y practicar otras pruebas (artículo 165 Ley 734 de 2002).

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Concedido el recurso de apelación por parte del Tribunal Disciplinario y una vez suscrita la providencia respectiva, en forma inmediata los operadores disciplinarios harán entrega formal del expediente a la Dirección Jurídica, dependencia que dispondrá su remisión inmediata al Ministerio de Educación Nacional.

CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA

Al día siguiente de la ejecutoria de la sanción impuesta por el Tribunal, los operadores disciplinarios realizarán el correspondiente reporte a la Dirección General, a efectos de llevar a cabo su incorporación de la novedad en la base de datos de la entidad, actuación que se realizará a más tardar al día siguiente del respectivo informe.

CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA DISCIPLINARIA

En aplicación del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, la facultad de la Junta Central de Contadores para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producidos los actos que puedan ocasionarlas. En tratándose de faltas

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

instantáneas, el término se contará desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del ultimo acto.

Tal precepto debe interpretarse en armonía con las precisiones formuladas por el Consejo de Estado en sentencia de 15 de junio de 2001, radicado 11.869, con ponencia de la Magistrada Ligia López Díaz, de cuyo texto se transcriben los siguientes apartes:

"*No puede aceptarse que la sola expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar la administración, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.*

Así las cosas, el acto sancionatorio debe quedar notificado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de averiguación. De no ser así, operará el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionadora disciplinaria atribuida a la Junta Central de Contadores."

DE LAS NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Se notificarán personalmente el auto de apertura de diligencias previas, el auto de apertura de investigación formal, el pliego de cargos, el auto de archivo definitivo, el fallo de primera y segunda instancia, el acto que decide los recursos interpuestos, el auto que decide solicitudes de pruebas y de nulidad.

De conformidad con el parágrafo del artículo 28 de la Ley 43 de 1990, la notificación del pliego de cargos y de la resolución final, deberá hacerse personalmente dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la expedición del acto. Durante ese lapso se enviarán al interesado dos (2) citaciones con intervalo de diez (10) días. Si vencido este período de tiempo no fue posible hallar al profesional, se notificará por edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la entidad por espacio de diez (10) días.

Los demás actos que se produzcan dentro del trámite de las actuaciones disciplinarias de competencia de la Junta Central de Contadores y respecto de los cuales proceden los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, se notificarán en los términos previstos por el Código Contencioso Administrativo - artículos 44 y 45, del siguiente tenor literal:

"***Artículo 44.*** *Deber y forma de notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.*

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

dirección que aquel haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto (...)

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código".

"***Artículo 45.*** *Notificaciones por edicto. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará el edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia*".

Se comunican las siguientes decisiones:

- Decisiones no susceptibles de recursos. Art. 109 Ley 734 de 2002.
- Auto de archivo definitivo y el fallo absolutorio al quejoso. Art. 109 Ley 734 de 2002.

DE LOS RECURSOS

De conformidad con el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, en el texto de los actos que emanen de la Junta se indicarán los recursos que legalmente procedan contra las decisiones, la autoridad ante quien deban interponerse y los plazos para hacerlo.

Del mismo modo, se dará cuenta de la necesidad de presentación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal o desfijación del edicto (art. 52 C.C.A).

Recurso de Reposición

Procede contra las siguientes providencias: (art. 28 Ley 43 de 1990)

- Sanciones de amonestación y multa
- La decisión que se pronuncia sobre la nulidad
- La negación de la solicitud de copias al investigado o a su apoderado
- La negación de la solicitud de pruebas en etapa de investigación y en descargos, al investigado o su apoderado.
- La decisión de archivo y la decisión absolutoria

Los actos que contengan decisiones distintas a las relacionadas, serán susceptibles de este recurso cuando decidan el fondo del asunto.

Recurso de Apelación

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

Procede contra las siguientes decisiones:

- Sanciones de suspensión y cancelación de la inscripción profesional (art. 28 Ley 43 de 1990)

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 69 C..C..A.

Procede la revocatoria de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

En los términos de los artículos 70 y 71, la revocatoria directa podrá cumplirse en cualquier tiempo y no procede en relación con los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos en vía gubernativa.

NULIDADES PROCESALES

En ausencia de regulación especial en la Ley 43 de 1990, para efectos del trámite y decisión de las solicitudes de nulidad presentadas en desarrollo de las investigaciones de competencia de la Junta Central de Contadores, se aplican los parámetros establecidos en los artículos 143 a 147 de la Ley 734 de 2002.

La declaratoria procede de oficio o previa solicitud de la parte interesada. Tiene lugar la declaratoria oficiosa en cualquier estado de la actuación, cuando se advierta la ocurrencia de alguna de las causales previstas en la ley; si es a solicitud de parte interesada, la petición se puede presentar en cualquier tiempo, antes del fallo definitivo.

Contra el auto que decide la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición (art. 113 Ley 734 de 2002).

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

ETAPAS PROCESALES INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

TRAMITE PROCESAL	NORMA	TÉRMINO	PRÓRROGA
Diligencias Previas	Art. 28 de la Ley 43 de 1990 y Artículo 150 de la Ley 734	6 meses	
Evaluar Diligencias		10 días	
Investigación Disciplinaria	Art. 156	6 meses	3 meses
Formulación de cargos	Art. 28, lit. b) Ley 43	10 días	
Notificación Pliego	Art. 28, parágrafo Ley 43	30 días- Notificación Personal 10 días fijación edicto	
Presentación de descargos	Art. 28, lit. c) Ley 43	20 días	
Ordenar pruebas de descargos	Art. 168 Ley 734	10 días	
Practicar pruebas de descargos	Art. 28, lit. c) Ley 43	30 días	
Variar calificación jurídica Auto de Cargos	Art. 165 Ley 734	10 días	
Presentación alegatos de conclusión Art. 92 Ley 734	Art. 92 Ley 734	5 días	
Expedir fallo de primera instancia	Art. 169 Ley 734	20 días	

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co

Notificación fallo	Art. 28, parágrafo Ley 43	30 días- Notificación Personal 10 días - fijación de edicto	
Expedir acto que resuelve reposición y/o concede apelación	Art. 60 C.C.A	2 meses	
Pruebas en trámite de recurso	Art 58 C.C.A	10 a 30 días	De términos inferiores a 30 días pueden prorrogarse, sin exceder con la prórroga de 30 días

BOGOTÁ D. C. CALLE 96 No. 9A-21 PBX : 6 444450
E-MAIL juncc@jccconta.gov.co - HOMEPAGE: www.jccconta.gov.co